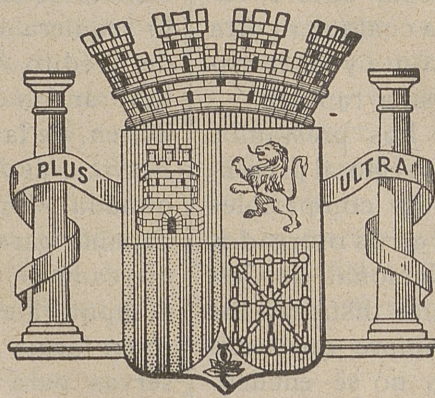


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	40 pesetas.
Semestre	25 —
Trimestre	15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.869

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Establecida por Decreto de este Ministerio de 30 de Junio de 1934 la intervención, durante un año, en el comercio de trigo y harinas en todo el territorio nacional, es lógico adaptar a las disposiciones que en el mismo se contienen el sistema de crédito que con garantía de dicho cereal haya de realizarse, siempre con el decidido empeño de hacer más fácil, por todos conceptos, el préstamo con prenda sin desplazamiento de trigo, por ser este uno de los resortes más eficaces para conseguir el fiel cumplimiento de la tasa.

Favorece sin duda el logro de tal propósito la creación de las Juntas locales de contratación de trigo con los deberes y facultades que en el precitado Decreto se le atribuyen, siendo presumible que su intervención en las operaciones de crédito que se establecen tendrá la doble ventaja de reforzar la garantía y de hacer más rápida y equitativa la distribución de los anticipos.

Convencido el Gobierno de la gran eficacia que han de alcanzar estas medidas, si son rectamente interpretadas tanto por los beneficiarios como por los organismos encargados de cumplirlas, incluye también en esta disposición va-

rios preceptos, conducentes a abaratar y facilitar los préstamos y conceder trato más favorable a las operaciones de crédito colectivas como medio indirecto de estimular la cooperación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de regularizar el mercado interior de trigo, a partir de la publicación del presente Decreto el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos con garantía prendaria de dicho cereal a los agricultores, ajustándose en la tramitación de las solicitudes y en las condiciones de la operación a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las concesiones de estos préstamos se harán solamente durante un plazo determinado, no pudiendo ser solicitados por los agricultores más que hasta el día 28 de Febrero de 1935, y siendo el plazo máximo de vencimiento el 30 de Junio del mismo año.

Artículo 3.º Podrán ser beneficiarios de esta clase de préstamos:

- Los agricultores aislados o individuales, tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedentes de rentas, censos o participaciones en aparcerías.
- Los Sindicatos Agrícolas.
- Las Asociaciones y Federaciones Agrícolas; y
- Las Asociaciones autorizadas, con arreglo al Decreto de 19

de Mayo de 1931, para celebrar contratos de arrendamientos colectivos.

Queda excluida de estos beneficios toda persona, natural o jurídica, que tenga la condición de comerciante, intermediario, almacenista de trigo o fabricante de harinas.

Artículo 4.º Los préstamos se concederán por el término que soliciten los peticionarios, siempre que su vencimiento no sea posterior a la fecha indicada en el artículo 2.º de este Decreto, o sea, el 30 de Junio de 1935, en la cual deberán quedar totalmente reintegrados, sin que por ninguna causa o razón puedan prorrogarse más allá de esa fecha.

Cualquier prestatario, sin embargo, tiene facultad para reintegrar, total o parcialmente, los préstamos antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 5.º La cuantía del capital prestado en cada caso será la del 75 por 100 del valor del trigo ofrecido en prenda, valorado al precio de tasa mínima que rija en el momento de acordar la concesión del préstamo.

Artículo 6.º El interés que devengarán estos préstamos será el 5 por 100 anual, si los prestatarios son agricultores individuales o aislados, y el 4 por 100, también anual, cuando se trate de las entidades comprendidas en las letras b), c) y d) del artículo 3.º de esta disposición.

También devengarán los préstamos concedidos a unos y a otras un recargo del 2 por 1.000 sobre el capital del préstamo, en con-

cepto de prima de seguro por todo riesgo de la operación.

Artículo 7.º De los intereses cobrados, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola percibirá el 2 por 100 para atender a los gastos de gestión, inspección y propaganda. La porción restante quedará a beneficio del Tesoro y será destinada a incrementar el fondo de reserva para incidencias y fallidos, establecido por el artículo 5.º del Decreto de 9 de Mayo de 1933.

Artículo 8.º Las peticiones de préstamos se dirigirán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, pero por conducto único y obligado de las Juntas locales de contratación de trigo, creadas por el Decreto de 30 de Junio de 1934. A este efecto, dichas Juntas tendrán en sus oficinas, para ponerlas gratuitamente a disposición de los que deseen solicitar préstamos, modelos de instancias, que les remitirá, previa petición de las Juntas mismas, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 9.º Sobre estos modelos de instancias, los peticionarios, sean individuales o colectivos, deberán hacer constar: 1.º La cuantía del préstamo que solicitan. 2.º El plazo de vencimiento que desean, dentro del límite marcado en los artículos 2.º y 4.º del presente Decreto. 3.º La cantidad de trigo, en quintales métricos, que ofrecen en garantía. 4.º Su calidad. 5.º Lugar del depósito. 6.º La expresa obligación de no vender el trigo depositado en su poder sin el previo reintegro del capital prestado y

sin el cumplimiento de todas las obligaciones con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola; y 7.º El compromiso, como depositario, de mantener la integridad de la garantía prendaria.

Artículo 10. Presentadas que sean las instancias así redactadas, en las Juntas locales de contratación de trigo, éstas las cursarán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, si se trata de préstamos a agricultores aislados o individuales, con diligencia de certificación expresiva de la cantidad de trigo que tiene declarada el peticionario para la venta, en cumplimiento del Decreto de 30 de Junio de 1934, y de la veracidad de los extremos de la declaración del peticionario, a que se refieren los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior.

Cuando se trate de peticiones hechas por las entidades de las letras b), c) y d) del artículo 3.º de este Decreto, se presentarán en las Juntas locales de contratación de trigo, acompañadas de una certificación expedida por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente; en la que se declare el número de quintales métricos que la misma ofrece como garantía prendaria, para responder de la operación, lugar o lugares del depósito, calidad del trigo depositado y relación nominal de los propietarios de éste; limitándose entonces la Junta local de contratación de trigo a certificar, una vez aprobadas las declaraciones de la entidad, acerca de la veracidad de ellas.

Artículo 11. Recibidas las instancias en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta del mismo, previo los informes de sus Secciones y Asesorías, que se emitirán sin pérdida de día, resolverá sobre la concesión de los préstamos solicitados.

El acuerdo se comunicará al interesado por conducto de la misma Junta local de contratación de trigo que tramitó la petición, y esta Junta, en el caso de ser dicho acuerdo concediendo el préstamo, tomará razón de la cantidad de trigo que queda afectada, en garantía del reintegro del mismo préstamo, y previa comprobación de la existencia de esa cantidad de trigo en el lugar declarado por el prestatario, entregará a éste (o al representante legal de la entidad, en su caso) la orden de cobro de la cantidad concedida; en la orden de cobro se expresará la localidad en que puede hacerse efectivo el mismo, que se procurará sea la misma de vecindad del interesado o la más cercana posible.

La tramitación de estas opera-

ciones por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrá carácter preferente a cualquiera otra de modalidad distinta y se despacharán con la misma rapidez.

Artículo 12. Los préstamos concedidos con arreglo al presente Decreto, serán compatibles con cualesquiera otros otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que disfruten los peticionarios, siempre que esas otras operaciones no se encuentren en período de apremio.

En el caso de que los peticionarios tuviesen otros préstamos se les rebajará el importe de éstos de la cantidad que solicitan.

Artículo 13. El reintegro de los capitales prestados, más el pago de los intereses, es obligatorio al vencimiento del término por que fué concedido el préstamo, y también es obligatorio antes de ese vencimiento cuando por el prestatario se venda el trigo que constituye el depósito de garantía; en este caso el reintegro de capital e intereses será proporcional al trigo vendido.

Vencidos de cualquiera de esas dos maneras los préstamos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola exigirá su devolución, si no se hace voluntariamente, por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Marzo de 1929, reformado por Decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931.

Artículo 14. Las Juntas locales, bajo su más estricta responsabilidad, no expedirán ninguna guía de compraventa de trigo afectado a la responsabilidad del préstamo sin que previamente se le acredite, por el vendedor o comprador, con exhibición del comprobante oportuno, haberse reintegrado al Crédito Agrícola la cantidad proporcional correspondiente a la venta efectuada y a sus intereses.

Los prestatarios, sean individuales o colectivos, vienen obligados a conservar en todo momento la existencia del depósito de trigo, en la cantidad suficiente a garantizar el préstamo según la proporción señalada en el presente Decreto, hasta tanto que no esté pagado aquél y sus intereses; y en caso de incumplimiento de esta obligación, quedarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal inherentes al quebrantamiento del depósito.

Artículo 15. Para atender a la entrega de las cantidades que por virtud del presente Decreto se otorguen para préstamo, el Tesoro público destinará por lo pronto el remanente de los 50 millones de pesetas fijados para ese fin en el artículo 6.º del Decreto de 9

de Mayo de 1933 mencionado, haciendo las entregas a medida que lo requiera el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Para ello se llevarán las cantidades que se soliciten, de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería a la denominada «Entregas al Banco de España para la regulación del mercado de trigo», cuyo saldo se computará en la cuenta del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el Servicio de la Deuda pública, y se restituirá a la cuenta general del Tesoro público cuando el Gobierno estime que no es preciso continuar interviniendo en tales operaciones.

Artículo 16. Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial, que se titulará «Préstamos para la regulación del mercado de trigo», el Banco de España, tanto en la Central como en sus Sucursales, efectuará los pagos que se le ordenen por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y a la misma especial aplicará, con la necesaria separación, las cantidades que por principal e interés perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería Central con la siguiente aplicación: el importe de los capitales desembolsados, al concepto de Deudores al Tesoro denominado «Préstamos para la regulación del mercado de trigo», y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 7.º, en dos partidas, que se imputarán, respectivamente, a un fondo de reserva a disposición del Tesoro y a un concepto de Acreedores del Tesoro, que se denominará «Depósito de la porción de intereses de préstamos para la regulación del mercado del trigo», a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Banco de España continuará rindiendo mensualmente la cuenta de estas operaciones en la forma que viene verificándolo.

Artículo 17. El reintegro total de los préstamos deberá efectuarse en la Sucursal del Banco de España, en que se hubiera cobrado el importe de los mismos. Las entregas parciales podrán verificarse en cualquiera de las Sucursales de dicho Establecimiento, en concepto de transferencia, con abono a la cuenta corriente abierta en la Central del mismo con la denominación de «Junta Consultiva del Crédito Agrícola».

Para verificar estas entregas no precisa la presentación de los interesados en las Sucursales de que se trata, bastando con que por el conducto más económico de que dispongan hagan llegar a ellas los fondos.

Artículo 18. Todos los actos,

contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere este Decreto gozarán de las exenciones y privilegios concedidos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en relación con los préstamos que viene realizando.

Artículo 19. El Ministro de Agricultura tendrá la facultad de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultados de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado interior del trigo.

Artículo 20. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola no concederá préstamos para gastos de recolección de trigo a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 9 de Mayo de 1934, más que sobre las solicitudes que se presenten antes de 1.º de Agosto próximo.

Artículo 21. Tampoco se podrán conceder préstamos con garantía prendaria de trigo, según las normas del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, refrendado por el Decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931, durante el plazo de vigencia de este Decreto, no admitiéndose, por lo tanto, las instancias que se presenten a partir de la fecha de la publicación del mismo hasta el 30 de Junio de 1935.

Dado en Madrid, a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Agricultura, *Cirilo del Río y Rodríguez*.

(Gaceta del 13 de Julio de 1934).

Núm. 2.892

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose producido dudas respecto a la interpretación que deba darse a la norma cuarta de las contenidas en la Orden fecha 13 de Octubre de 1931, que impone a los Secretarios propietarios de Ayuntamiento que cesaren en el desempeño de una Secretaría por reintegración al cargo del destituido por la Dictadura la obligación de tomar parte en los concursos de Secretarías que se anuncien a partir de la declaración de excedencia, hasta que logren obtener el nombramiento para otra Secretaría, se establece que la expresada obligación de tomar parte en los sucesivos concursos y solicitar las Secretarías comprendidas en ellos, se refiere exclusivamente a las que se anuncien de igual

categoría y clase que la que el interesado desempeñaba y fué privado de ella.

Madrid, 14 de Julio de 1934.—
Rafael Salazar Alonso.

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del 17 de Julio de 1934.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.877

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Martín Norberto Castellanos y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Secretaría del que autoriza, se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, en representación de don Andrés Avelino Carro Blanco, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta capital, contra don Marino Duque García, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Nava del Rey, sobre reclamación de 4.160 pesetas de principal, 400'20 pesetas de intereses vencidos hasta el 28 de Octubre último, intereses del 8 por 100 que sigan venciendo, interés legal del 5 por 100 de la cantidad reclamada y 2.500 pesetas más para costas, en cuyos autos, y por providencia de hoy, se ha acordado sacar a la venta, en primera y pública subasta, los bienes embargados al ejecutado y que después se dirán, bajo las condiciones y advertencias que se expresarán:

BIENES OBJETO DE SUBASTA

En término de Nava del Rey

1.^a Pajar en la calle de Marcos, número 14, de superficie 440 pies cuadrados, o 34 metros y 16 decímetros; linda derecha, corral y pajar de herederos de doña Manuela Rico; izquierda, pajar de don Felipe Cruzado, y espalda, de doña Manuela Rico; tasado en 100 pesetas.

2.^a Tierra a la Lobera, de tres hectáreas, nueve áreas y 86 centiáreas; linda Naciente, la de don Carlos Alonso; Mediodía, tierra de Lorenzo Fernández; Poniente, sendero de Trascasa, y Norte, majuelo y tierra de Francisco Rodríguez; tasada en 1.500 pesetas.

3.^a Tierra a la Huerta del Río, de una hectárea, seis áreas y 97 centiáreas; linda Naciente, del Mayorazgo de Ribas; Mediodía, la de

Francisco Calleja; Poniente, tierra de Mariano Pérez, y Norte, senda del pago; tasada en 250 pesetas.

4.^a Tierra a Cárcaba de los Villares, de 78 áreas y 89 centiáreas; linda Naciente, de Timoteo García; Mediodía, la de herederos de Nicolás Polo; Poniente, de Damiana Villa, y Norte, la de Timoteo García; tasada en 100 pesetas.

5.^a Tierra a las Palomas, de una hectárea, 46 áreas y 30 centiáreas; linda ábrego y solano, o Mediodía y Naciente, de don Cándido Rico; gallego o Poniente, de herederos de don Ignacio Pino, y cierzo o Norte, con majuelos de los mismos; tasada en 350 pesetas.

6.^a Tierra al sendero de los Frailes, de 70 áreas y 74 centiáreas; linda cierzo o Norte, el sendero; Mediodía o ábrego, camino de la Concepción; solano o Naciente, tierra de don Francisco Pérez, y Poniente o gallego, la de don Carlos Sánchez; tasada en 650 pesetas.

7.^a Una participación indivisa de una tierra, antes majuelo, a las Cabezas y Casa de Caracol, de dos hectáreas, 39 áreas y 12 centiáreas; en la de seis hectáreas, 83 áreas y 20 centiáreas, linda Norte, de herederos de Miguel Benito; Mediodía de Manuel Rodríguez; Poniente, de los de Froilán Martín, y Naciente, de Miguel Benito; tasada en 300 pesetas.

8.^a Viña a la Cantera, de dos hectáreas, 26 áreas y 96 centiáreas; linda cierzo o Norte, cañada del Cascajoso; solano o Naciente, sendero del pago; Mediodía y Poniente, tierra de herederos de Santos Vadillo; tasada en 250 pesetas.

9.^a Tierra, antes majuelo, a Valdeladrones, de una hectárea, 64 áreas y 25 centiáreas; linda cierzo o Norte, camino de Eván; gallego o Poniente, de herederos de Lesmes Gómez; ábrego o Mediodía y solano o Naciente, majuelo de don Alvaro Rico; tasada en 300 pesetas.

Término de Villaverde

10.^a Tierra a las Cuestas, de una hectárea, 57 áreas y cinco centiáreas; linda Naciente, de don Higinio Descalzo; Mediodía, tierra de don Andrés García; Poniente, majuelo de don Julián Descalzo, y Norte, viña de herederos de Joaquín González; tasada en 200 pesetas.

Total: 4.000 pesetas.

ADVERTENCIAS

La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado,

el día diez y siete de Agosto próximo, a las once de su mañana.

Se advierte a los licitadores que quieran tomar parte en la subasta que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la misma, sin cuyo requisito no será admitido.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Que los autos y certificación del Registrador, respecto a cargas, se hallan de manifiesto en la Secretaría para el que quiera examinarlos; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valladolid, a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Martín Norberto Castellanos.—El Secretario, Benito de Solís.

341

Núm. 2.887

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de sumario que bajo el número 206-1931 se siguió por lesiones contra Ángel Monja Bayón, domiciliado últimamente en Valladolid, se cita por medio de la presente a referido procesado con el fin de que el día once del próximo mes de Agosto, a las diez y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital a los efectos de serle notificado en debida forma los beneficios de suspensión de la condena que le han sido concedidos en dicho sumario; bajo apercibimiento de que, si no comparece en dicho día, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Valladolid, 16 de Julio de 1934. El Secretario judicial, Benito de Solís.

Núm. 2.888

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de sumario que bajo el número 166-1926 se siguió sobre lesiones contra Casto Camazón Dueñas, domiciliado últimamente en Valladolid, se cita por medio de la presente a referido procesado, con el fin de que el día once del próximo mes de Agosto, a las diez y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital a los efectos de serle notificado en debida forma los beneficios de suspensión de condena que le han sido concedidos en referido sumario; bajo apercibimiento de que, si no comparece en dicho día, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Valladolid, 16 de Julio de 1934. El Secretario judicial, Benito de Solís.

Núm. 2.878

PALENCIA

REQUISITORIA

Maya Salazar, María del Carmen; natural de Moras Verdes, provincia de Salamanca, hija de Pedro y Consolación, de 44 años de edad, viuda, cestera, gitana, que usa también los nombres de Maximina Rodríguez Rodríguez y Maximina Hernández Hernández.

Villagrán Ríos, Cayetana; de 32 años de edad, soltera, gitana, hija de Francisco e Isabel, natural de Alameda de Gardón (Salamanca), domiciliadas últimamente en Valladolid, calle de las Monjas, 11; la Cayetana usa también los nombres de Josefa Villagrán Ríos; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en Palacio de Justicia, Avenida de Copeiro y Barroso, para ampliarlas indagatoria en causa que se las sigue en unión de otra, número 69 de 1934, por hurto, y ser reducidas a prisión en la de este partido, bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes si no comparecen.

Dado en Palencia, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, (ilegible).—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 2.880

VILLALÓN DE CAMPOS

Don Ricardo Palacios Criado, Juez de primera instancia accidental de Villalón de Campos y su partido.

Por el presente y a virtud de providencia dictada con esta fecha en procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado, contra don Gerardo Fernández Nieto, que estuvo domiciliado en Madrid, calle de Génova, planta baja, número 19, o en la calle de Campoamor, número 17, principal, por medio del presente se requiere a dicho señor para que dentro del término de diez días, satisfaga en este Juzgado la multa que le fué impuesta, en expediente de revisión de arrendamiento de fincas rústicas, que promovió doña Fidela de la Vega Díez, vecina de Villacarralón, más cuarenta pesetas que sin perjuicio se fijaron para costas de dicho procedimiento; apercibiéndole que, de no verificar tal pago, se procederá al embargo de sus bienes en cantidad bastante a cubrir la repetida suma.

Villalón de Campos, once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. — Ricardo Palacios. — El Secretario, José F. Díaz.

Juzgados municipales

Núm. 2.832

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 924 de entrada del corriente año, por escándalo, contra José Aquin Villa, Julio Prieto y Eduardo Martín Jorjas; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado Eduardo Martín Jorjas, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Julio actual, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Valladolid, a nueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, Domiciano Casado.

Núm. 2.857

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por hurto de dos piezas de tela de la expedición de pequeña velocidad número 141, de la Estación del Norte de esta ciudad, cuyo hecho tuvo lugar el día nueve de Marzo próximo pasado, contra Martín Aliste Faúndez y otro individuo desconocido que le acompañaba; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado desconocido, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias, el día tres de Agosto próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, Domiciano Casado.

Núm. 2.873

VALLADOLID.—PLAZA

Don Domiciano Casado Ortiz, Secretario suplente del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por malos tratos a Honorio Pico Berzosa, contra Dominica Amo, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a Dominica Amo, cuyo segundo apellido se ignora, de la falta de malos tratos a Honorio Pico, de que era denunciada, declarando de oficio las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia a Honorio Pico, por ignorarse su actual domicilio y paradero, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y

firmando. — Gonzalo de Medina Bocos. — Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. Domiciano Casado. — Visto bueno: Gonzalo de Medina Bocos.

Núm. 2.893

VALLADOLID.—PLAZA

Don Domiciano Casado Ortiz, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que se han seguido en referido Juzgado, bajo el número doscientos veinte del año actual, y del que luego se hará mérito, se ha dictado, con fecha tres de Julio del año actual, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es como sigue:

Sentencia. — Encabezamiento. En la ciudad de Valladolid, a tres de Julio de mil novecientos treinta y cuatro; el señor don Gonzalo de Medina Bocos, Juez municipal del distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Procurador don Ignacio Blanco Martín, en nombre y representación de don Mauricio Martínez Ramasco, mayor de edad, casado, chauffeur, y vecino de Campaspero, y como demandado, don Teófilo Alonso Puente, mayor de edad, viudo, industrial y de esta vecindad, y los herederos y herencia de doña Higinia Alvarez Monje, citados por el «Boletín Oficial» de esta provincia para el día treinta de Junio, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva. — Fallo: Que declarando probada como declaro la acción ejercitada en representación voluntaria por el Procurador don Ignacio Blanco Martín, en nombre de don Mauricio Martínez Ramasco, debo de condenar y condeno a don Teófilo Alonso Puente y a la herencia y herederos de doña Higinia Alvarez Monje, a que satisfagan a don Mauricio Martínez la cantidad de setecientos diez y siete pesetas con veinticinco céntimos, así como a ambos demandados al pago de las costas, condenando tan sólo al demandado don Teófilo Alonso Puente al pago de los honorarios de Letrado y derechos

de Procurador, según consta en la declaración obrante en autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmando. — Gonzalo de Medina Bocos. — Rubricado.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido y firmando el presente testimonio para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación a la herencia y herederos de doña Higinia Alvarez, cuyos nombres y domicilios de éstos se ignoran, en Valladolid, a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. — Domiciano Casado. — V.º B.º: Julio Yaque.

342

Núm. 2.823

BOECILLO

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por lesiones; ha acordado que se cite nuevamente por medio de la presente y con los apercibimientos de ley, a Miguel González Fernández y María Díez Sánchez, de profesión componedores, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en planta baja de la Casa Consistorial, el día treinta y uno de los actuales, y hora de las doce de su mañana, a la celebración del correspondiente juicio, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente y a su derecho conduzcan; apercibiéndoles que, de no asistir, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Boecillo, a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario habilitado, Baldomero Amo y Soto.

ANUNCIOS NO OFICIALES

POLÍGRAFO «LA BLANCA»

Multicopista para escritos de mano y máquina, en uno o en varios colores con un solo original. — Ventas completamente garantizadas. — Precio: cuarenta pesetas. — Pídanse prospectos a Moya F. de Basterra, Hermanos. Vitoria (España).

343

Imprenta de la Diputación provincial